

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de CORNARE mediante la Resolución N° RE-051-91-2021, del 05 de agosto del 2021 delego unas funciones a la jefe de la Oficina jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-00085-LO del 20 de diciembre de 2017, se realizó el registro en el libro de operaciones a la empresa JESÚS MARÍA SALAZAR (ASERRÍO LA JOSEFINA), identificada con N° 7.035.067.

Que el día 06 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento, con el objeto de verificar la tenencia de madera legal y el correcto diligenciamiento del Libro de Operaciones SILOP, generándose el informe técnico N° 134-00345-LO, en el que se establece:

20. ANTECEDENTES:

Mediante informe técnico 134-00038-LO, se concluye lo siguiente:

- 1. Se encontró que el aserrío tiene desactualizado el libro de operaciones. El encargado explica que la desactualización del libro de operaciones es debido a dificultades en el ingreso a la página web y desconocimiento de la manera en la cual se ingresan los salvoconductos al aplicativo.*
- 2. De acuerdo con lo evidenciado en la visita se encontró un desfase entre lo amparado y lo cubicado en el establecimiento de 42.42 metros cúbicos de madera común.*
- 3. En el aserrío no manejan instrumentos de seguridad en el trabajo, es importante que se utilicen todos los instrumentos que permitan garantizar la seguridad de las personas que allí laboran.*
- 4. Se tiene extintores funcionales dentro del establecimiento; las instalaciones de luz tienen cables expuestos, lo cual puede generar un posible corto, y por ende riesgo de incendio.*
- 5. Se procedió a realizar la marcación de los 42.42 m³ de manera que no tenían salvoconducto, esta se dejará en custodia preventiva del dueño del aserrío. El día 26 de octubre de 2023, se realiza visita de control y seguimiento al establecimiento, el informe menciona que las actividades se encuentran suspendidas temporalmente*

21. OBSERVACIONES:

El día 06 de junio de 2023, se procede a realizar la visita al establecimiento Aserrío la Josefina, ubicado en el sector la Josefina del municipio de San Luis. El

establecimiento se dedica a la comercialización de flora proveniente del bosque natural. Se realiza inspección por el establecimiento encontrando que gran parte de la madera esta almacenada en el lugar desde hace varios años, incluso parte de la madera presenta deterioro. Dentro del establecimiento, el acompañante de la visita, señala una parte de la madera acopiada, y manifiesta que la misma fue objeto de decomiso preventivo in situ. Al revisar los informes contenidos en el expediente, se encuentra que el informe con radicado 134-00038-LO, menciona que el decomiso preventivo se realizó el día 27 de diciembre de 2018.

Con base en lo anterior, desde CORNARE se programará la recolección del material para su ingreso al CAV, bajo las razones expuestas en el informe en mención y la incapacidad de soportar la legalidad de la madera por parte del representante del establecimiento.

Con la visita, se observó la pertinencia de que se levante un inventario de la madera almacenada en el establecimiento, esto con el objeto de trazar la información y generar un proceso de rotación de la madera, evitando así, el deterioro y su desperdicio. La información será verificada en el próximo control y seguimiento.

Actividad	Fecha	Observaciones
Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal.	2023-07-17	La obligación debe ser cumplida de manera permanente
Continuar con el registro de ingresos y salidas de los productos maderables y no maderables en el aplicativo SILOP.	2023-07-17	Esta obligación debe ser cumplida permanentemente.
Realizar el inventario de la madera que se tiene al interior de las instalaciones, precisando volumen y especie. Remitirlo a bmarin@cornare.gov.co	2023-07-31	La corporación realizará verificación del cumplimiento de los compromisos durante el próximo control y seguimiento.

22. CONCLUSIONES:

El establecimiento custodia una madera decomisada de manera preventiva, el motivo del decomiso radica en la presunción de que la madera proviene de un aprovechamiento que carece de legalidad, en ese sentido, se debe coordinar su recolección y traslado al Centro de Atención y Valoración de Flora. El establecimiento cuenta con gran variedad de especies forestales provenientes de bosque natural, con el animo de realizar una trazabilidad de la madera, se encuentra oportuno adelantar el inventario de la madera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4° inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que conforme con lo contenido en el informe técnico N° 134-00345-LO, se procederá a imponer medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de la madera que se encuentra marcada y en custodia preventiva del señor JESÚS MARÍA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.672, propietario del establecimiento de comercio denominado “ASERRÍO LA JOSEFINA”, por no presentar el respectivo salvoconducto que soporte su legalidad, hecho evidenciado el día 27 de diciembre de 2018, y descrito en el informe técnico N° 134-00038-LO, lo anterior por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-00338-LO
- Informe Técnico N° 134-00345-LO

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JESUS MARIA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.672 **DE DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal que se encuentra respectivamente marcado y en custodia preventiva en el establecimiento denominado "ASERRIO LA JOSEFINA", por las razones expuestas en los informes técnicos N° 131-00338-LO y 134-00345-LO.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JESUS MARIA SALAZAR, para que, una vez notificado el presente acto, proceda de manera inmediata a:

- **REALIZAR** el inventario al 100% de la madera que se tiene al interior de las instalaciones, precisando volumen y especies y remitir dicho informe al correo: bmarin@cornare.gov.co.
- **CONTINUAR:** Con el registro de ingresos y salidas de los productos maderables y no maderables en el SILOP.
- **ABSTENERSE** de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto único de movilización.

PARAGRAFO: INFORMAR que el incumplimiento a los requerimientos del presente Acto administrativo acarrearán sanciones administrativas según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, programar el **RETIRO** del material forestal, el cual se encuentra respectivamente marcado y en custodia preventiva en el establecimiento denominado "ASERRIO LA JOSEFINA", de propiedad del señor JESUS MARIA SALAZAR el material forestal.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar control y seguimiento al establecimiento denominado "ASERRIO LA JOSEFINA", de propiedad del señor JESUS MARIA SALAZAR del material forestal registrado en el libro de operaciones SILOP con la Resolución N° 134-00085-LO del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente sancionatorio ambiental de flora, así mismo incorporar en este los informes técnicos con Nros: 131-00338-LO y 134-00345-LO.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JESUS MARIA SALAZAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603342693

Fecha: 15/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.